Bogotá. Marzo 20 de 2026

Señores
Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS
Doctora. Edna Rocio Castellanos Martiez
Subdirectora de planeación y ordenamiento ambiental

Unión Temporal Las Gachas
Nit 901.962.124-0
Atn: Johany Ramírez Otero
Representante Legal
Ciudad.

REF. CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 00934 DE 2025 ESTUDIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LAS GACHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER.

ASUNTO: Traslado comunicado consultor Oficio 074 del 24 de marzo de 2026 - Solicitud ampliación de suspensión N°1 .

Respetada Doctora:

De acuerdo al contrato de interventoría No **01024-2025**, cuyo objeto es el de realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO: "ESTUDIOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LAS GACHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER", para el contrato de consultoría No **00934-2025**, suscritos con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS).

En atención a la solicitud del contratista que implica la necesidad de modificación del Contrato por solicitud de ampliación de suspensión No1 del contrato relacionado en el comunicado 074-24/03/26, nos permitimos presentar el análisis técnico, jurídico y financiero de la solicitud del consultor a la modificación contractual relacionada en el asunto, por lo cual esta Interventoría se permite emitir a la CAS el concepto integral en

el que se incluye la revisión y análisis frente a la propuesta del Contratista. Con el propósito de darle una estructura lógica y ordenada a los diversos aspectos que sirven de sustento al presente documento, se seguirá el derrotero temático que se indica a continuación:

1. **Contextualización**
2. **Consideraciones Preliminares**
3. **Análisis Contractual**
4. **Análisis Legal**
5. **Análisis Financiero y Seguimiento al plan de trabajo**
6. **Solicitud de Modificación**
7. **Conclusiones**

DESARROLLO

1. Contextualización

Para efectos de darle un contexto fáctico adecuado a la solicitud del Consultor realizadas mediante la comunicación previamente citada, importa tener presente –aunque de manera muy sucinta y esquemática– los principales hechos que han ocurrido en desarrollo y/o con ocasión de la solicitud de modificación contractual, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

i. La interventoría por medio del comunicado OF-RHQG-66-26 del 4 de febrero de 2026, envió al consultor acciones preventivas a tener en cuenta para el cierre de la etapa Contractual.
ii. El consultor por medio del Oficio 072 del 23 de febrero de 2026, solicita una suspensión al contrato de la referencia, manifestando que la comunidad presenta su desacuerdo frente a la delimitación de la faja paralela y sus implicaciones sobre la tenencia de la tierra y el uso productivo del suelo. De acuerdo con la Relatoría (Anexo T3), los participantes señalaron que el aislamiento implementado por la CAS en el año 2015 debería mantenerse como referente, argumentando que desde entonces han permitido procesos de regeneración natural sin nuevas intervenciones. Esta posición evidencia una percepción de afectación territorial que trasciende el ámbito técnico y que requiere un abordaje institucional cuidadoso para evitar un escalamiento mayor del conflicto. Sumado a las preocupaciones de la comunicad

sobre las responsabilidades futuras que podrían derivarse de la formalización de la ronda hídrica, especialmente en las actividades agropecuarias y turísticas adyacentes al cauce. Esta situación incide directamente en la viabilidad de los espacios de concertación pendientes del componente programático y sobre todo en la apropiación social del instrumento. por lo cual solicitan una suspensión del contrato desde el 24 de febrero al 23 de marzo del presente año.

iii. El consultor por medio del Oficio 074 del 24 de marzo de 2026, solicita la ampliación de suspensión No 1 al contrato de la referencia, manifestando que las causales que motivaron la suspensión **NO** han sido subsanadas, por lo anterior solicitan la ampliación de la suspensión por un mes más, es decir hasta el día 22 de abril de la presente vigencia.

2. Consideraciones Preliminares

Previo a dejar expuesto los análisis y la posición de la Interventoría frente a la solicitud de modificación del Contratista (Suspensión del contrato), es importante tener en consideración dos cuestiones de protuberante importancia. La primera, relacionada con el rol de la Interventoría. La segunda, en línea con el primer aspecto y trascendental para efectos de tomar una decisión tiene que ver con la imposibilidad de la Interventoría de realizar estudios de oportunidad y conveniencia.

Rol de la Interventoría y "Principio de Relatividad" de los Contratos

GESTION AMBIENTAL & HSEQ S.A.S, no es parte del Contrato de Consultoría **N° 00934-2025** (las partes son la CAS y el Consultor). Como consecuencia de ello, esta Interventoría no puede modificar el Contrato de la referencia, como tampoco puede darle un nuevo alcance a las cláusulas contractuales.

En efecto, la función del **GESTION AMBIENTAL & HSEQ S.A.S** se debe circunscribir **única y exclusivamente a la vigilancia y control del Contrato[1]. No le es dable modificar, ni adicionar las estipulaciones contractuales, ni nada que se le parezca[2].**

En razón de lo expuesto, se puede concluir que, **en virtud del principio de relatividad de los contratos**, sólo la CAS y el Contratista consultor se encuentran facultados para darle un nuevo alcance a las obligaciones contractuales y modificar su contenido[3].

[1] Para ahondar sobre las funciones y responsabilidad de esta Interventoría, es preciso señalar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición del Contrato de Interventoría, así como sus principales funciones. *"La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría".*

[2] Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: ***"****En primer lugar, está claro que* ***un interventor no tiene la posibilidad de modificar las obligaciones de un contrato, porque su obligación dentro de él se reduce a inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones técnicas pactadas inicialmente****; y en segundo lugar, porque* ***el contrato sólo puede adicionarse mediante la suscripción de otrosí, donde las partes iniciales acuerdan el nuevo alcance de las obligaciones; lo que no sucedió en el caso concreto"*** *(Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. No. Radicado: 18082. Sentencia del 19 de octubre de 2011)*

(…) Es un principio general, previsto en el artículo 1602 del Código Civil, que el contrato puede ser modificado por el común acuerdo de las partes, facultad que en materia de contratación estatal está prevista en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual se atribuye a la entidad pública contratante la potestad excepcional de modificación unilateral, "si previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo".

*La ley de contratación estatal preceptúa que, en los contratos (…) celebrados como resultado de un proceso de licitación, la Interventoría debe ser contratada "con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables" –se destaca–, en materia civil, fiscal, penal y disciplinaria, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría y por los hechos u omisiones que causen perjuicios –arts. 32 y 53–****.***

Exigencia legal de independencia que, en los contratos estatales (…), de suyo excluye la figura de la representación de cualquiera de las partes, al igual que la delegación para modificar el contrato, pues contraría el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 que la persona del interventor actúe en un contrato estatal además como parte con facultades para modificar la relación contractual". Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. No. Radicado: 21.491. Sentencia del 14 de octubre de 2011

[3] En este punto conviene traer a colación lo establecido en el laudo arbitral proferido el pasado 8 mayo de 2018 para resolver la controversia suscitada entre KMA **CONSTRUCCIONES S.A y CICON S.A.S**. contra FIDUCIARIA **BOGOTÁ S.A**. , en el cual, sobre el principio de relatividad de los contratos, estableció: *"Podría argumentarse que la obligación*

Con todo, esta Interventoría procederá a realizar el análisis para honrar su rol de colaborador de la administración.

Frente a los Estudios de Conveniencia

Por estudios de conveniencia se entienden todos aquellos análisis **encaminados a determinar la adecuación y/o utilidad de una determinada solución que busca**, a su vez, satisfacer una necesidad previamente identificada por la Entidad Contratante.

Dichos estudios se encuentran inmersos dentro del deber de planeación que irradia la contratación estatal, según lo evidencia la sentencia del Consejo de Estado proferida el 19 de junio de 2008:

del Municipio consagrada en el Convenio Interadministrativo 063 (numerales 3 y 5 de la cláusula 4ª), se hace igualmente extensiva al contratista ya que por consiguiente, éste también sería responsable por esa omisión. ***Pero el Consorcio era ajeno a ese acuerdo de voluntades tripartito y no estaba obligado a conocer su contenido, razón por la cual no le puede ser oponible, habida cuenta del principio de relatividad de los contratos".*** **(Negrilla fuera de texto)**

En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia el 8 de agosto de 2016, indicó: *"En términos del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes –res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest–.*

De este postulado legal, la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la relatividad de los contratos, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurrieron a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo.

Es decir, relativizó los efectos jurídicos del pacto a la sola esfera patrimonial de las partes, dejando por fuera de sus consecuencias a todos aquellos que no lo fueran*. En este orden, por virtud del citado principio y en términos del precepto, el convenio puede generar derechos y obligaciones, pero apenas en la escena de los propios convencionistas. Tal posibilidad se halla por entero cerrada, por regla general, para quienes de cara a un determinado acto bilateral no tienen esa condición. Con base en un específico contrato podrán adquirir derechos y contraer obligaciones solo quienes con su consentimiento asistieron a la formación del mismo; nadie más"* Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de agosto de 2016. Rad No. 08001-31-03-013-2011-00213-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

> *"En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y* ***así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar****; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."*[4] *(Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

No está de más recordar que el deber de planeación no se agota en la etapa precontractual, sino que el mismo se aplica durante la ejecución del contrato, y de manera especial cuando el mismo debe ser modificado.

En efecto, la aplicación del principio general de planeación, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, implica que resulta "*indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos que permitan y a la vez aseguren con una alta probabilidad que el objeto contratado se podrá ejecutar en el término previsto y acordado y según las condiciones óptimas requeridas*."[5]

En ese orden de ideas, previo a la modificación del Contrato se debe contar con los estudios y análisis suficientemente serios y completos, pues de lo contrario se estaría vulnerando el referido principio de planeación. Fíjese entonces que el llamado a determinar la necesidad a satisfacer con la suscripción del contrato estatal, así como la conveniencia del mismo –incluidas sus modificaciones– es la Entidad Estatal, por la sencilla pero potísima razón de que, conforme a su acto de creación, ese es el objeto y función misma de ésta, sin que sea procedente su delegación.

[4] Consejo de Estado. Sentencia del 19 de junio de 2008. Rad No. 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[5] Subrayas por fuera del texto original. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: Hernán Andrade Rincón. 29 de abril de 2015. Rad. No. 25000- 23-26-000-1995-01431-01(21081).

Por lo anterior, esta Interventoría emite su concepto, técnico, jurídico y financiero sobre la propuesta del Contratista en los siguientes términos:

3. Análisis Contractual

Se da inicio al proyecto de acuerdo a el Acta firmada por las partes (Consultor, interventoría) el 2 de septiembre de 2025, en donde se estipula que la fecha de terminación del contrato de consultoría es el día 1 de marzo de 2026.

El 24 de febrero de 2026, se suscribió el Acta N°. 1 de suspensión a los contratos de consultoría e interventoría por termino de un (1) mes, hasta el 23 de marzo de 2026.

4. Análisis Legal

En cuanto al análisis desde el punto de vista legal conviene analizar las condiciones jurisprudenciales y legales para que proceda la modificación de un contrato estatal. Veamos:

- **La modificación debe justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas.**

 A juicio de esta Interventoría, la solicitud de modificación presentada se encuentra probada y fundamentada.

- **La modificación no puede perder de vista <u>el objeto</u> del contrato[6]. o lo que es lo mismo: la modificación contractual no puede cambiar el objeto[7].**

 En el caso concreto, la solicitud de modificación presentada no representa ninguna alteración al objeto y/o alcance y por el contrario busca promover el desarrollo del mismo.

- **Debe buscar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.**

 A juicio de la Interventoría, la propuesta del Contratista bajo ninguna perspectiva representa un menoscabo en los derechos de la comunidad y por el contrato busca promover la correcta ejecución del Proyecto.

- **Se deben respetar los <u>límites establecidos jurisprudencialmente</u> que, fundamentalmente son:**

A. LÍMITE FACTICO

[6] Sobre este aspecto la Doctrina ha estipulado: "La regla general es rechazar los cambios de los elementos esenciales del contrato, que son aquellos factores estructurales cuyo incumplimiento justifica la resolución del negocio jurídico. Se puede admitir la alteración de prestaciones accesorias o accidentales del contrato, manteniéndole el mismo vínculo jurídico, pero siempre que se continúe con la ejecución de unas mismas prestaciones básicas o esenciales, que son una extensión lógica de las originariamente pactadas.

Ahora bien, no cabe modificar el negocio jurídico para introducir unas prestaciones que serían propias de un nuevo y distinto contrato. En estas singulares circunstancias, más que una evolución de las originarias prestaciones conforme a un desarrollo natural que anticipadamente ya estuviera previsto en el propio pliego, estaríamos ante una auténtica metamorfosis de la concesión de servicio público, al producirse un cambio radical del objeto del contrato. Por vía de la modificación de las prestaciones, no se puede transformar o desnaturalizar de forma sobrevenida el objeto del contrato (…)". David BLANQUER CIRADO. La Concesión de Servicio Público, Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 1040.

[7] "Sin embargo, como se señaló en apartes previos y se deriva de la naturaleza vinculante del contrato y del principio de planeación, **<u>la modificación debe ser excepcional</u>** y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y **(b) <u>no corresponder a objetos nuevos</u>;** lo contrario crearía incentivos para que las partes se aprovechen de la alta especificidad de las inversiones que la infraestructura demanda y de que la relación contractual ya se encuentra formada, para comportarse de manera oportunista, es decir, mediante conductas dirigidas a ignorar los principios de la contratación estatal –como la libre concurrencia y la selección objetiva- y, por esta vía, de la función administrativa constitucionalmente consagrados" Corte Constitucional. Sentencia C-300/12. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 25 de abril del 2012.

El primer límite reside en la veracidad de la motivación que lleva a las partes a modificar el contrato. Es decir que no basta con que se fundamente o motive la modificación contractual, sino que susodicha argumentación de sustento sea **REAL y CIERTA**, esto es, que tenga hacedero en el mundo de lo fáctico[8].

A lo largo de este documento, la Interventoría verificó que las justificaciones presentadas por el Contratista fueran ciertas desde las diferentes perspectivas (jurídica, financiera, técnica, etc.). De ello da cuenta los capítulos precedentes.

B. LÍMITE TELEOLÓGICO

El otro gran límite a la autonomía de la voluntad tiene que ver con un criterio teleológico o finalístico, como quiera que la modificación deba obedecer a una causa que salvaguarde los fines del Estado recogidos en el objeto general del contrato[9].

[8] Es así como, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se estableció que: "*La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras,(artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc.* ***Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.***

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple ***voluntad de las partes*** *no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: ***el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes*** *(Negrilla fuera del texto original) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.*

[9] Es por lo anterior que la Corte Constitucional, en sentencia C-932 de 2007 señaló que: "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a*

En el caso concreto, la solicitud del Contratista, por una parte, respeta el principio de autonomía de voluntad de las partes, así como el principio de relatividad del Contrato, y por otra parte, respeta los principios de la contratación estatal y los fines de la administración.

En síntesis, lo importante es cumplir con el Objeto General del Contrato (en sentido material), claro está, dentro del imperio de la ley, con lo cual **las modificaciones a las que lleguen las partes en ese sentido serían válidas y no viciadas de ilegalidad si del contenido contractual se desprende sin mayores dificultades que las modificaciones son necesarias para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio representado en el objeto general del contrato** y que por cualquier razón quedaron excluidas de éste pero cuya ejecución resulta imperiosa para salvaguardar el interés público, **siempre y cuando no se modifique la esencia del objeto contratado**.

Dicho lo anterior, la Interventoría encuentra que la solicitud de modificación presentada por el Contratista no contraviene las disposiciones legales y contractuales que regulan la materia.

5. Análisis Financiero y Seguimiento al plan de trabajo

Por medio del comunicado **OF-RHQG-07-25** del 16 de septiembre de 2025, se hizo entrega por parte de la interventoría a la corporación, la aprobación el plan de trabajo **(PDT) – Línea base 1**, elaborado por el consultor, la Unión Temporal Las Gachas el día 15 de septiembre 2025.

Posterior a ello, el 19 de septiembre de 2025, la Corporación por medio del OFICIO. **SPL.1086.2025**, informa que, una vez revisado el Plan de Trabajo entregado por la Unión Temporal Las Gachas y aprobado por la interventoría, esta supervisión **no presenta objeciones** al contenido del mismo, toda vez que cumple con los tiempos establecidos,

*las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo **y asegurar la "inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros**. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (…)*

los entregables definidos en el requerimiento técnico y se ajusta al presupuesto aprobado.

Finalmente, por medio del comunicado 046 del 18 de diciembre de 2025, la Unión Temporal Las Gachas, hace entrega del Plan de Trabajo (PDT) – Versión 2 e incluye plan de acción para mitigar los atrasos reportados al seguimiento del proyecto de la versión 1, el cual fue aprobado por la interventoría con el comunicado OF-RHQG-49-25 del 20 de diciembre de 2025.

Plan de trabajo implementado desde la semana 16 con corte a 22 de diciembre de 2025.

Por lo cual, con la aprobación del PDT (Plan de Trabajo) – Versión 2, por parte de la interventoría, se estableció el flujo grama físico y financiero a vigilar, el cual se detalla en periodos mensuales en la siguiente tabla, y con última fecha de seguimiento para la semana 25 con corte a 23 de febrero de 2026:

GACHAS - GUADALUPE	02/09/25	06/10/25	03/11/25	01/12/25	05/01/26	02/02/26	23/02/26
$ 683.748	SEM 0	SEM 5	SEM 9	SEM 13	SEM 18	SEM 22	SEM 25
% Físico Prog. LB 2 (Vigente)	0,00%	17,39%	19,66%	28,22%	59,21%	95,33%	99,03%
% Físico Ejecutado	0,00%	14,92%	21,25%	37,30%	39,91%	56,81%	71,89%
$ Finan. Progr. LB 2 (Vigente)	$ -	$ 118.931	$ 134.421	$ 192.923	$ 404.842	$ 651.804	$ 677.090
$ Financiero Ejecutado	$ -	$ 102.013	$ 145.321	$ 255.018	$ 272.907	$ 388.447	$ 491.514
Dif. Física LB 2 (Vigente)	0,00%	-2,47%	1,59%	9,08%	-19,30%	-38,52%	-27,14%
Dif. Finan LB 2 (Vigente)	$ -	-$ 16.917	$ 10.899	$ 62.095	-$ 131.935	-$ 263.357	-$ 185.576

Tabla N° 1 – Elaboración Propia– Valor en Miles

6. Solicitud de Modificación

De acuerdo con todo lo anterior, se presenta solicitud de modificación del contrato por parte del consultor, en los siguientes términos:

Solicitud de ampliación de suspensión del contrato de consultoría No 00934 por un término de un mes contados a partir del día 23 de marzo y hasta el 22 abril de 2026.

7. Conclusiones

Habida consideración a los argumentos expuestos a lo largo de este documento, nos permitimos presentar las siguientes conclusiones:

i. Considera esta Interventoría que corresponde a las Partes acordar aquellos mecanismos encaminados a satisfacer una necesidad previamente identificada en el objeto contractual determinado por la Entidad Contratante, **incluso aquella relacionada con la ampliación de suspensión N°1 del contrato, por término de un mes, contados desde el 23 de marzo y hasta el 22 de abril de 2026.**

ii. La modificación propuesta por el Contratista no es ilegal ni va en contravía de disposiciones contractuales, en tanto no atenta contra la regulación técnica pactada entre las partes. **Por lo que la decisión final dependerá del análisis de conveniencia de la entidad**.

iii. Esta Interventoría considera procedente la suscripción de la modificación contractual propuesta por el Contratista, ya que se encuentra probada y fundamentada.

Conforme a lo analizado a lo largo de este comunicado en relación con las causales objetivas que originan la solicitud del Contratista para la modificación propuesta y considerando los aspectos que en este tema regula el Contrato, esta Interventoría se permite recomendar a la CAS su análisis mediante el Estudio de Oportunidad y Conveniencia, bajo las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito.

Se anexan como soporte de la presente comunicación todas las cartas referenciadas a lo largo del presente documento.

Cordialmente,



Diana Carolina Ramos M
Representante Legal

Anexo. Oficio 074 del 24 de marzo de 2026
PDT Semana 24 corte 23022026